

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011.

México Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, lo anterior al ser esta autoridad el órgano competente para conocer de las irregularidades presuntamente atribuibles a los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán y del Partido de las Revolución Democrática, consistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y la difusión de propaganda electoral en tiempo prohibido, derivada de la transmisión de diversos promocionales alusivos a la protección del medio ambiente en las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán; las cuales a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, mismas que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral;

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Leonel Godoy Rangel en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al C. Rafael Melgoza Radillo en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones con base a reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Álvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo, así como del **Ing. Nicolás Mendoza Jiménez**, en su carácter de Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán; y el **Partido de la Revolución Democrática** en su carácter de garante, y de quien resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*

1.- Que el pasado 17 diecisiete de mayo del 2011, se dio formalmente el inicio del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán en donde se renovará Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

2.- Que el día 29 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán", en los siguientes términos:

ACUERDO:

ÚNICO. *Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:*

1. *A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.*

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

2. *Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

(...)

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación.

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

(...)

8. Las quejas y denuncias que sean presentadas por infracciones a los presentes Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

9. *En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación e Sanciones Establecidas, con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.*

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

10. *El Instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de estos Lineamientos, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.*

SEGUNDO.- *Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO.- *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.*

CUARTO.- *Se ordena al Secretario General del Instituto, que una vez que hayan sido entregados los oficios a las autoridades competentes, en próxima sesión, se informe lo conducente.*

3. *De conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día de hoy inició la campaña para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.*

4. *El día de hoy 31 de agosto de 2011 de manera sistemática, reiterada y en toda la entidad, en la estación de radio identificada con las siglas XEREL-AM 106.9 Mhz. y XHREL-FM Khz. pertenecientes al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán, se detectaron diversos promocionales cuyo contenido obedece meramente a propaganda gubernamental misma que se reproduce a continuación:*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Promocional 1. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 2. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 3. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 4. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

5. Que la cobertura de la señal que difunde el Sistema Michoacano de Radio y Televisión no solo es en las señales precisadas en el hecho anterior, sino que además, conforme a la tabla que se presenta en la página de internet del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán http://smrtv.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=512&Itemid=390 la cual precisa lo siguiente:



Inicio El Sistema Noticias Radio Televisión Buscador

Inicio > Radio > Cobertura

Cobertura



MUNICIPIO	SIGLAS	FRECUENCIA
MORELIA	XHREL-FM	106.9 Mhz.
	XEREL-AM	1550 KHz.
L. CARDENAS	XHDEM-FM	94.7 Mhz.
APATZINGAN	XHTZI-FM	97.5 Mhz.
URUAPAN	XHRUA-FM	99.7 Mhz.
ZAMORA	XHZMA-FM	103.1 Mhz.
LA PIEDAD	XHDAD-FM	88.7 Mhz.
ZITACUARO	XHZIT-FM	106.3 Mhz.
IQUILPAN	XHIQ-FM	95.9 Mhz.
CD. HIDALGO	XHHID-FM	99.7 Mhz.
TACAMBARO	XHAMB-FM	95.9 Mhz.
PURUANDIRO	XHAND-FM	104.9 Mhz.
ZACAPU	XHCAP-FM	96.9 Mhz.

Por lo que solicito se realice la verificación y monitoreo en todas y cada una de las frecuencias arriba precisadas con la finalidad de que la Autoridad tenga el total de impactos respecto de los promocionales arriba descritos y que cuyo contenido es evidentemente propaganda gubernamental en radio de la actual administración de una dependencia del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual es emanado del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en franca violación a lo previsto en el artículo 41 Base III apartado C segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

***“Artículo 41 (se transcribe)
Artículo 134. (se transcribe)
Artículo 49. (se transcribe)
Artículo 347. (se transcribe)***

(...)

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL *Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

(...)

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico de cobertura del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el próximo proceso electoral local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día de hoy 31 de Agosto de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”*

II. Atento a lo anterior con fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja, así como los anexos que los acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/060/2011**.-----*

SEGUNDO.- *Se reconoce la personería con que se ostentan el el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de promocionales que presuntamente contienen propaganda gubernamental, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen difusión de propaganda gubernamental y contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

*“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----*

***a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado el día treinta y uno de agosto de dos mil once, la difusión de los promocionales a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple, así como un disco compacto que contiene los mismos para su mayor identificación), a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, **así como de aquellas a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja** y cuyo contenido se describe a continuación:*

Promocional 1. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estas haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 2. XEREL-AM 106.9 Mhz.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 3. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estas haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 4. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental.. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

b) *De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

c) *En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los promocionales denunciados.-----*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; -----

e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO.- *Respecto de las medidas solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-*

NOVENO.- *Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y personalmente al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

III. Mediante oficio SCG/2423/2011, de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con el material denunciado.

IV. Mediante oficios SCG/2424/2011, de fecha primero de septiembre de dos mil once, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue informado del contenido del acuerdo a que se hace referencia en el resultando II que antecede, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

V. Mediante oficio recibido en fecha primero de septiembre de dos mil once en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave DEPPP/STCRT/4649/2011, de fecha primero del mes y año que transcurre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información que le fue realizada por la autoridad sustanciadora mediante el oficio SCG/2423/2011.

VI. En fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexo de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha primero de septiembre del presente año; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el estado de Michoacán (entidad federativa que actualmente celebra un proceso electoral local) durante los días treinta y uno de agosto de dos mil once, en curso con corte a las 16:00 horas del primero de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que practicó con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.

(...)”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Instituto, giró el oficio SCG/2434/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por estimar que la conducta objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fecha dos de septiembre del año en curso, se celebró la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resulta procedente reseñar los hechos denunciados por Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los CC.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática:

- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se difundieron promocionales alusivos a la protección del medio ambiente en el estado de Michoacán, a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán.
- Que en dichos promocionales contienen propaganda gubernamental.
- Que con dichos promocionales se promociona al Partido de la Revolución Democrática, vulnerando lo previsto en el artículo 41 Base III apartado C segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Que el contenido de dichos promocionales, según lo narrado en tales escritos iniciales, fue al tenor de lo siguiente:

"Promocional 1. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 2. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Promocional 3. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 4. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental.. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

***Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

En la misma línea argumentativa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el veinticinco de julio de dos mil once, el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS", IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG180/2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO."**, identificado con la clave CG220/2011, mismo que, en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

“ ...

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”, identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, identificado con la clave CG180/2011, en los términos señalados en los puntos considerativos que anteceden y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 Acumulado.

SEGUNDO.- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales será considerada dentro de la excepción de servicios educativos prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, de emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

CUARTO.- La modificación aprobada mediante el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral local y concluirá su vigencia al día siguiente de la jornada electoral, siendo aplicable en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales, y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

SEXO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

SÉPTIMO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente instrumento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

...

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“...

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmear esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la*

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los*

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo*

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

- V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X ***Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010³, que a letra establece:

² *Idem.*

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

“Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece que:

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”*; en el presente asunto se encuentra acreditada la difusión de los promocionales identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11, en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM, XHCAP-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHREL-FM, XHTZI-FM y XHZIT-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre del año en curso, como resultado de la investigación siguiente:

- ❖ En primer término, se determinó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realizara un monitoreo en las emisoras de radio denunciadas, durante los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil once, con el propósito de detectar la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, solicitud a la cual recayeron las siguientes respuestas:

A) Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4649/2011, de fecha primero del mes y año que transcurre, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual informó lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio número SCG/2423/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

(Se transcribe lo solicitado)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales objeto de la denuncia presentada por Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de los mismos se generaron las huellas acústicas de los materiales objeto de la denuncia para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.

Las huellas acústicas generadas se relacionan en la siguiente tabla:

FOLIO	VERSIÓN
RA01140-11.mp3	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE
RA01145-11.mp3	TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio señaladas por el denunciante en su escrito de queja, durante los días 31 de agosto y 1 de septiembre del año en curso, con corte a las 16:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
Total general	8	2	10

No omito mencionar que del monitoreo efectuado en el SIVeM, solo se registraron detecciones el día 31 de agosto del año en curso.

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se precisa la emisora, versión, fecha y hora en que fueron difundidos los promocionales señalados, así como un testigo de grabación de cada uno de los materiales.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

En relación con el inciso d) del oficio que por esta vía se contesta, me permito informarle que las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, pertenecen al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán, razón por la cual los datos de todas las emisoras implicadas son los siguientes:

Emisora	Estado	Concesionario /Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XHREL-FM 106.9	Michoacán	Gobierno del Estado de Michoacán	Lic. Armando Machorro Arenas	Calle José Rosas Moreno # 200 Col. Vista Bella Morelia, Mich.
XEREL-AM 1550				
XHTZI-FM 97.5				
XHZIT-FM 106.3				
XHJIQ-FM 95.9				
XHHID-FM 99.7				
XHCAP-FM 96.9				

[...].”

Lo anterior, en términos de lo establecido en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y de la información proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, se detectó la difusión de los materiales radiofónicos identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11 a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM, XHCAP-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHREL-FM, XHTZI-FM y XHZIT-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, en las que se publicita una campaña relativa a la contaminación ambiental.

Expuesto lo anterior, de forma gráfica se muestran los materiales detectados:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
Total general	8	2	10

Ahora bien, de la relación de los materiales de radio denunciados y de la información recabada por este Instituto, se advierte que el contenido de los promocionales denunciados contiene propaganda gubernamental misma que no en cuadra en ningún supuesto de excepción establecido por la legislación de la materia.

Lo anterior, ya que a decir del instituto político quejoso, su difusión se encuentra dirigida a influir en la preferencia electorales de los ciudadanos en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“ ...

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.**

Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad, en el proceso electoral a celebrarse en el estado de Michoacán.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y que se ha verificado la existencia del promocional denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, se puede establecer que en las emisoras de radio identificada con las siglas XEREL-AM, XHCAP-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHREL-FM, XHTZI-FM y XHZIT-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, difundieron los promocionales que alude el Partido Acción Nacional, tal como se mostró en los párrafos precedentes.

Sin embargo, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material radiofónico denunciado.**

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se advierte que los promocionales denunciados al momento en que se emite la presente resolución no están siendo difundidos.

Lo anterior, tomando en consideración que aún cuando mediante oficio número DEPPP/STCRT/4649/2011 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que los promocionales objeto de denuncia por parte del Partido Acción Nacional, al cual se le generó la huella acústica con los folios RA01140-11 y RA01145-11, fue detectado por el

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) con diez impactos únicamente el día treinta y uno de agosto del año en curso, dicho servidor público, precisó que del monitoreo realizado el día primero de septiembre del año en curso, con corte a las 16:00 horas no se registró detección adicional de los promocionales identificados con el folio RA01140-11 y RA01145-11 a las informadas anteriormente.

En esta tesitura, aún cuando esta autoridad tiene debidamente acreditado que los promocionales motivos de inconformidad fueron difundidos únicamente el día treinta y uno de agosto del año en curso, y tomando en consideración que el incoante solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de la transmisión del promocional denunciado, dado que a través de los elementos probatorios aportados por el impetrante y de los que se ha allegado esta autoridad no es posible derivar que los promocionales denunciados siguen difundándose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que dichos materiales sigan siendo transmitidos en la programación de las emisoras denunciadas o en alguna otra, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, es de referir que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la Base III, Apartado A, inciso g) del artículo 41 Constitucional, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada **por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 13 párrafos 1, 4, 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se determinan improcedentes las medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que continúe verificando la transmisión del promocional denunciado, y en caso de detectar alguna transmisión adicional del mismo, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ